



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1883/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1883/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversos puntos de información relacionados con diversos Órganos Internos de Control, respecto de expedientes identificados, y resoluciones recaídas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, Órgano Interno de Control, expediente, resolución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1883/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1883/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1883/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825001036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] Buenas noches, solicito atentamente la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

-Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público [...].

-Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público [...].

-A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público [...].

Agradezco sus respuestas. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Ampliación. El veintisiete de mayo, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El cinco de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0871/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de

Control en Alcaldías “B”, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

“[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/SI/881/2025**, del catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual, remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161825001036**, a la Dirección Geeneral de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo anterior, solicito amablemente su colaboración a efecto de que gire las instrucciones correspondientes, para que conforme a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 264, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le sea notificado al peticionario, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/OICAI/1040/2025**, del veintitrés de mauo del dos mil veinticinco, signado por la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, servidor público Manuel villa Gutiérrez, lo anterior en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, le solicito atentamente notifique a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que convoque a dicho Comité de Transparencia, y someta a su consideración la clasificación de la información conforme al cuadro de clasificación en la modalidad de **RESERVADA** y en el marco de sus atribuciones y funciones confirme la clasificación; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tal efecto.

[...]” [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/OICA/1040/2025**, del veintitrés de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 136 fracción XXXIV Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a lo solicitado por el peticionario consistente en:

“... -Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público [...]. -A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público [...].”

Se hace de su conocimiento que, de la simple lectura de lo solicitado, se advierte que es competencia de otro Órgano Interno de Control y otra Dirección General, ambas autoridades administrativas dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; por ende, este Órgano Interno de Control no genera, administra, o detenta la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

Al respecto de lo anterior, este Órgano Interno de Control es incompetente para pronunciarse al respecto, lo anterior se robustece con el **SO/013/2017** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a la letra indica:

[Se transcribe el criterio referido]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitir la presente solicitud de información pública al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la ciudad de México y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncien al respecto, por ser un asunto de su competencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 136 y 134 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo concerniente a “-**Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público [...].**” (sic), se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa después de haber **realizado una búsqueda razonable en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado**, se localizó el expediente **CI/IZP/D/059/2019**, cuenta con una resolución definitiva; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el **expediente en mención carece de una sentencia firme**, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copia del expediente antes mencionado, toda vez que el mismo reviste el carácter de **CLASIFICADO** en su modalidad de **RESERVADO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la **fracción VII del artículo 183** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

B. Oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/373/2025, del dieciséis de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/SI/881/2025**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, relacionado con la **Solicitud de Acceso a la Información**, identificada con el número de folio **090161825001036**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“A"/OIC-CAPTRALIR/224/2025 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a lo solicitado por el peticionario consistente en: “...Al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos... A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Subsanación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos...” (sic); toda vez que de la simple lectura de la solicitud, se advierte que es competencia de otro Órgano Interno de Control y otra Dirección General, ambas autoridades administrativas dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ende este Órgano Interno de Control no genera, administra, o detenta la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

Al respecto de lo anterior, este Órgano Interno de Control es incompetente para pronunciarse al respecto, lo anterior se robustece con el SO/013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

[Se transcribe el criterio]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitir la presente solicitud de información pública al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para que se pronuncien al respecto, por ser un asunto de su competencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 130 y 134 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo concerniente a “...Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002...” (sic), se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que en cumplimiento a los artículos 42, 60 y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, las constancias que integran los expedientes citados, fueron remitidas para su Baja Documental por no contener valores primarios ni secundarios y haber concluido su tiempo de vigencia de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental (se anexa soporte documental), en este orden de ideas es hecho notorio que este Órgano Interno de Control no cuenta con dichos expedientes y por tanto no es posible proporcionar la versión pública solicitada por el peticionario.

Por lo respecta a: “...así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos...” (sic); me permito informar que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, no localizó resolución de la fecha y sanción al citado servidor público emitida por este Órgano Interno de Control.

Al respecto de lo anterior, es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio con clave SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

[Se transcribe el criterio]

[...][Sic.]

C. Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/OIC-CAPTRALIR/224/2025**, del quince de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y dirigido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, por lo concerniente a "...Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de los documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que en cumplimiento a los artículos 42, 60 y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, las constancias que integran los expedientes citados, fueron remitidas para su Baja Documental por no contener valores primarios ni secundarios y haber concluido su tiempo de vigencia de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental (se anexa soporte documental), en este orden de ideas es hecho notorio que este Órgano Interno de Control no cuenta con dichos expedientes y por tanto no es posible proporcionar la versión pública solicitada por el peticionario.

Por lo respecta a: "...así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos..." (sic); me permito informar que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, no localizó resolución de la fecha y sanción al citado servidor público emitida por este Órgano Interno de Control.

Al respecto de lo anterior, es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio con clave **SO/007/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a letra indica:

[Se transcribe el criterio]

[...][*Sic.*]

D. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICS"A"/OIC-APTRALIR/590/2022**, del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y dirigido a la Secretaria Particular y Presidenta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como en el Manual Específico de Operaciones Archivísticas en el procedimiento VI. Criterios de Operación, de los Grupos de Trabajo 4 y 5, anexo a la presente solicitud, 30 cajas para baja documental (7 cajas corresponden a la oficina del Titular del Órgano Interno de Control, 13 cajas corresponden a la Jefatura de la Unidad Departamental de Fiscalización y 10 cajas corresponden a la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Investigación), para que se analice el destino final de los expedientes de las series documentales ahí relacionados, los cuales se detallan en los 3 inventarios adjuntos, que se enviarán por correo electrónico el mismo día de la emisión del presente.

Para confirmar la recepción de los inventarios, o en caso de no recibirlos en la fecha mencionada, agradeceré comunicarse con la C. Carmen Hernández González, Supervisor de Sistemas Administrativos, al Tel: 55-90-60-11 ext. 1208.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][*Sic.*]

E. Documentos de baja documental, emitidos por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos Unidad Coordinadora de Archivos, para lo cual se adjunta un extracto en los términos siguientes:

[...]



FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEFECTUOSIDAD GENERAL DEL CEMENTO DE MEXICO
 (FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEFECTUOSIDAD GENERAL DEL CEMENTO DE MEXICO)
 (FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEFECTUOSIDAD GENERAL DEL CEMENTO DE MEXICO)

SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD, INGRESOS
COMUNICACION INTERNA DE ADMINISTRACIONES
COMUNICACION INTERNA DE ADMINISTRACIONES

© 2004 Wiley Periodicals, Inc. *J Biomed Mater Res Part B: Appl Biomater* 70B: 103–110, 2004
DOI 10.1002/jbm.b.10055

[illegible]

[...][*Sic.*]

F. Oficio número **SAF/DGRMSG/0763/2023**, del 20 de abril de 2023, signado por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General y Coordinación de Archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que remite en formato físico y digital el soporte documental para el trámite de registro de baja documental de 71 solicitudes, con 17,179 expedientes contenidos en 874 cajas, con un peso aproximado de 17,180 kilogramos y 437 metros lineales de diversas áreas.

G. Oficio número **SCG/DGRA/2716/2025**, del cinco de junio, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, en lo que hace a "...-A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos..." (Sic) de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se

informa que EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0065/2021 CUENTA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMA QUE A LA FECHA ÉSTA HA CAUSADO ESTADO.

Conforme a lo anterior es de precisar que el expediente SCG DGRA DSR 0065/2021 consta de un total de **seiscientos ochenta y cinco [685]** fojas de las cuales **[601]** en versión pública y **[84]** en copia simple, de las cuales se les hace entrega gratuita de **60** fojas y el resto, previo pago del solicitante, se advierte que **contienen datos personales de terceras personas**, como lo son **NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S), DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, FIRMA**, etc. mismos que se consideran **confidenciales** y susceptibles de su clasificación al momento de su publicación de conformidad a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

H. Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/23/2025**, en donde se confirma la reserva total de la información solicitada, así como las versiones públicas en su modalidad de confidencial por contener datos personales, como son los siguientes:

[...]

Dirección General de Responsabilidades Administrativas**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN IDENTIFICABLE AL SERVIDOR PÚBLICO: Se trata de información relacionada con los hechos, actos u omisiones derivados de actividades propiamente en ejercicio de las funciones que como persona servidora pública realizó la persona involucrada, lo cual podría hacer a una persona identificable, por lo que dar publicidad a dichas circunstancias o hechos vulneraría su ámbito de privacidad y afectar su imagen, honor o la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

EDAD: La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

SEXO: Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

NACIONALIDAD. Dado a que es un dato personal y es un atributo de la personalidad e información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial ya que el darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

FECHA DE NACIMIENTO. La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a al día, año y mes en que nació una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

NÚMERO DE PLAZA, CÓDIGO DE PUESTO: Es una clave única de registro que sirve para identificar a una persona que ocupa un cargo público, esta clave es única e irrepetible y vincula toda la información de la persona titular, con la Entidad en la que labora, siendo esta uno de los medios para acceder

directamente al expediente laboral de una persona en específico, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NÚMEROS DE CONTRATO, SECRETO BANCARIO Y FISCAL: Los números de cuenta bancaria así como los números de crédito se encuentran vinculados a la personalidad de sus titulares los cuales son únicos e intransferibles, por lo que tal característica confirman la naturaleza confidencial de los datos, estos mismos al formar parte de los datos inherentes a su titular deben ser protegidos con la máxima secrecía posible, en virtud de que se encuentran estrechamente ligados a las actividades económicas y laborales de los particulares a los que corresponden, de ser revelados se vulneraría irreversiblemente la privacidad y la esfera económica y laboral de los particulares a quienes pertenecen.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

(...)

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001036		Tipo de Información: RESERVADA	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNLA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		NO	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		SÍ	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa

SOLICITUD:

"Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos..." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"Ahora bien, por lo concerniente a "Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona

al servidor público Reynaldo Luciano Ríos...", se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se localizó el expediente CI/IZP/D/059/2019, cuenta con una resolución definitiva; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención carece de una sentencia firme, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copia del expediente antes mencionado, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

DOCUMENTO PARA CLASIFICAR	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN	TIPO DE RESERVA
Expediente CI/IZP/D/059/2019	SUBJUDICE CON MEDIO DE IMPUGNACIÓN TE/I-5117/2023.	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCM	Total

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia íntegra del expediente CI/IZP/D/059/2019, toda vez que dicho expediente cuenta con un medio de impugnación número TE/I-5117/2023 el cual carece de una sentencia firme y en consecuencia no ha causado estado, y el proporcionar la información afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; por lo anterior este Órgano Interno de Control tiene la obligación de resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al proporcionar la información consistente en la documentación solicitada por el solicitante la cual corresponde a la copia del expediente CI/IZP/D/059/2019, el cual se encuentra en espera que la sentencia del medio de impugnación número TE/I-5117/2023 este firme y esta sea considerada que ha causado ante esta Autoridad, por lo que, el divulgar la información, podría obstaculizar la sentencia, y hasta en tanto la resolución no haya causado estado se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dicho asunto que se encuentra Subjude con medio de impugnación TE/I-5117/2023.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por el plazo de 3 años o cuando el estatus de Subjudece con medio de impugnación **TE/I-5117/2023**, contenga una sentencia judicial por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y esta sea considerada como firme.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que el expediente CI/IZP/D/059/2019, que se encuentra en término de conocer de alguna demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
04/06/2025	04/11/2025	6 (meses)	-

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

[...][Sic.]

I. Diversos oficios relacionados con el número **SCG DGRA DSR 0065/2021** en versión pública, testando los datos anteriormente señalados.

J. Correo electrónico, del cinco de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...]

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su

requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública folio 090161825001036

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día 04 de junio de 2025, en la cual se aprobó:

”



ACUERDOCT-E/23-01/25: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161825001036, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en la documentación requerida por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

“ACUERDO CT-E/23-08/25: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Alcaldía Iztapalapa adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161825001036, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, el expediente CI/IZP/D/059/2019, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información.

Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda**, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en:

<https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>, en la página de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, una vez ingresado a esta dirección electrónica deberá seguir los siguientes pasos:

1. Seleccionar el año **2025**
2. Seleccionar el inciso **c) Informe de Resoluciones**
3. Aparecerá una tabla con las actas, para poder ver todas deberás seleccionar el número de páginas que se encuentran en la parte inferior.
4. Por último, selecciona el acta correspondiente.

Para cualquier duda o consulta, puede ponerse en contacto a través del correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com o bien llamando al teléfono 55-56-27-97-00 Ext. 64612

5 adjuntos

-  SCG DGRA 2716 2025.pdf
187K
-  SCG DGCOICA DCOICA B 871 2025.pdf
230K
-  SCG DGCOICS DCOICS A 373 2025.pdf
2105K
-  ACTA 23 SIP 1036 C.pdf
653K
-  ACTA 23 SIP 1036 R.pdf
638K

[...][Sic.]

IV. Recurso. El nueve de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

Con relación a la respuesta del Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, sobre el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público [...], no motiva suficientemente las razones de negar la información, es decir, si bien señala que el documento "cuenta con una resolución definitiva" no explica de manera detallada (estado procesal) el por qué "carece de una sentencia firme", lo cual no otorga certeza al principio de congruencia que garantiza mi derecho humano de a la información pública.

[...] [Sic.]

V. Turno. El nueve de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1883/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El doce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción I**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

1. Señale el juicio o procedimiento administrativo en trámite (señalando la autoridad que sustancia dicho procedimiento y número de expediente y/o procedimiento).
2. Indique las etapas que lo integran y en la que se encuentra actualmente.
3. Fecha en que inició y, en su caso, fecha aproximada de conclusión.
4. Indique cuál es la relación que existe entre las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y la información solicitada.
5. Informe a qué contenido (s) de la solicitud atiende (n) la información clasificada como reservada.
6. Mencione el nombre de cada uno de los documentos que clasificó como información reservada, así como si cuentan con anexos y la denominación de éstos.
7. Describa detalladamente la estructura de los documentos indicados en el punto anterior; es decir, de manera puntual cuál es su contenido, capitulado, secciones, rubros y número de páginas que lo conforman.
8. Remita el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada, es decir, signada por cada uno de los integrantes del referido Comité.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /466/2025 de fecha 17 de junio de 2025 emitido por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", así como el oficio SCG/DGRA/2763/2025 de fecha 18 de junio de 2025 emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, mediante los cuales las unidades administrativas competentes formularon sus alegatos en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

"1.- Resulta propio, señalar que este **Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, la imposibilidad para pronunciarse al respecto, pues este órgano fiscalizador no genera o administra la información solicitada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el **artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que, le corresponde a esta unidad administrativa el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la

Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual es **INCOMPETENTE** para atender el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1883/2025**.

Siguiendo esta línea argumentativa, este **Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, los razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano interno de Control**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "(Sic)"

Ahora bien, es importante señalar que **EL RECURRENTE NO SE DUELE POR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO ASÍ INCONCUSO Y SE LLAME A EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL PRESENTE**, PUES DERIVADO DEL ANÁLISIS Y LECTURA REALIZADA AL AGRAVIO DEL RECURRENTE, SE ADVIERTE QUE, DE QUIEN REQUIERE LA INFORMACIÓN ES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 200 de la ley en materia aplicable, **SE SUGIERE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITA EL PRESENTE RECURSO AL MENCIONADO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EMITA SU PRONUNCIAMIENTO, AL SER EL SUJETO OBLIGADO QUE EMITIÓ LA RESPUESTA DE LA CUAL EL RECURRENTE SE DUELE, EN RAZÓN QUE ES LA AUTORIDAD QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN.***

*En ese tenor, este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México **SOSTIENE Y CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 090161825001036**, por lo que, la respuesta ya emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sirvase de aplicación el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

[Se transcribe el criterio]

*2.- Por lo que, este Órgano interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la respuesta emitida, en el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/OIC-CAPTRALIR/224/2025** de fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco**, emitido por el suscrito, mismo que se adjunta al presente.*

*3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1883/2025**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **249** fracciones II de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**"(Sic)*

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

***A)** En virtud de que los agravios expuestos por el ahora recurrente se encuentran enfocados exclusivamente hacia la respuesta otorgada por el órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, se estima pertinente no realizar mayores manifestaciones a las ya proveídas en la respuesta dada a la solicitud de mérito.*

***B)** Es importante señalar que EL RECURRENTE NO SE DUELE POR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, SIENDO ASÍ INCONCUSO Y SE LLAME A EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL PRESENTE, pues derivado del análisis y lectura realizada al agravio del recurrente, SE ADVIERTE QUE, DE QUIEN REQUIERE LA INFORMACIÓN ES DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la ley en materia aplicable, SE SUGIERE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITA EL PRESENTE RECURSO A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS FACULTADES EMITA SU PRONUNCIAMIENTO, AL SER EL SUJETO OBLIGADO DE QUIEN EL RECURRENTE SE DUELE, EN RAZÓN QUE ES LA AUTORIDAD QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN.*

*Por lo anterior, al considerarse atendida, en lo que compete esta Autoridad, la solicitud 0901618250001036; de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México reiterando lo fundado en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentación tal y como se encuentre en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esta tesis y de conformidad a lo previsto en el artículo 243 fracción III de la Ley en materia, se **CONFIRMA** la respuesta dada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090161825001036**, en el sentido de:*

En lo que refiere sobre "...Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos. -Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos." (Sic) se informa que, tales requerimientos NO corresponden a aquella información que pudiera detentar esta Dirección de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del citado Reglamento, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de una lectura simple de la solicitud que se atiende se advierte que las documentales requeridas por el particular fueron instrumentadas por los Órganos Internos de Control en la Alcaldía Iztapalapa y en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por lo que resulta necesario puntualizar, que detentar las referidas documentales **NO forma parte de las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, de tal forma que esta Dirección se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse al respecto, de tal suerte deberán ser las Autoridades en cita quienes proporcionen la información requisitada.

Ahora bien, en lo que hace a -A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos..." (Sic) de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que **EL EXPEDIENTE SCG/DGRA/DSR/0065/2021 CUENTA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMA QUE A LA FECHA ÉSTA HA CAUSADO ESTADO.**

Conforme a lo anterior es de precisar que el expediente **SCG/DGRA/DSR/0065/2021** consta de un total de **seiscientos ochenta y cinco (685)** fojas de las cuales **[601]** en versión pública y **[84]** en copia simple de las cuales se les hace entrega gratuita de 60 fojas y el resto, previo pago del solicitante, se advierte que **contienen datos personales de terceras personas, como lo son NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S), DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, FIRMA, etc.** mismos que se consideran confidenciales y susceptibles de su clasificación al momento de su publicación de conformidad a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión.

Es importante reiterar que la Unidad de Transparencia, a través de la respuesta complementaria con número de oficio **SCG/UT/RR/146/2024**, remitió al particular el acta correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de junio de 2025, en la que se aprobó la clasificación de la información solicitada en las modalidades **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**.

En ese sentido resulta aplicable el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante,² el cual señala:

[Se transcribe el criterio]

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

[Se transcribe la tesis “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA”]

Los argumentos expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Es aplicable al caso particular el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, que a la letra señala:

[Se transcribe el criterio]

En ese sentido, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos.

Con la finalidad de proporcionar elementos para resolver el presente recurso de revisión, y en cumplimiento al artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /373/2025, emitido por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, el oficio SCG/DGRA/2716/2025, emitido por la **Directora de Atención a Denuncias e Investigación**, así como el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "B" /0871/2025, emitido por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"**, mediante los cuales se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la notificación del oficio SCG/UT/SI/146/2025 de fecha 19 de junio de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se hizo del conocimiento al solicitante la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud impugnada.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 04 de junio de 2025.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /466/2025 emitido por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, así como el oficio SCG/DGRA/2763/2025 emitido por la **Directora de Atención a Denuncias e Investigación**, mediante los cual se acredita que las unidades administrativas competentes formularon alegatos.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 23 de junio de 2025, así como su constancia de notificación.

SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza.

Reciba un cordial saludo.

[...] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0871/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

B. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/OICA/1040/2025**, del veintitrés de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

C. Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/373/2025**, del dieciséis de mayo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

D. Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/OIC-CAPTRALIR/224/2025**, del quince de mayo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y dirigido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

E. Oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICS”A”/OIC-APTRALIR/590/2022**, del dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de

la Ciudad de México, y dirigido a la Secretaria Particular y Presidenta del sujeto obligado, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

F. Documentos de baja documental, emitidos por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos Unidad Coordinadora de Archivos, para lo cual se adjunta un extracto en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

G. Oficio número **SAF/DGRMSG/0763/2023**, del once de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General y Coordinación de Archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que remite en formato físico y digital el soporte documental para el trámite de registro de baja documental de 71 solicitudes, con 17,179 expedientes contenidos en 874 cajas, con un peso aproximado de 17,180 kilogramos y 437 metros lineales de diversas áreas, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

H. Oficio número **SCG/DGRA/2716/2025**, del cinco de junio, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

I. Correo electrónico del diecinueve de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente,

mediante el cual remite respuesta complementaria, con los archivos SCG UT RR 146 2025 y CT E 23 2025.

J. Oficio número **SCG/UT/RR/146/2025** del diecinueve de junio, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1883/2025**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la siguiente información:

- El Acta correspondiente a la **vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el 04 de junio del año en curso, mediante la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de confidencial y reserva de la información solicitada.

[...] (*sic*)

K. Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/23/2025**, en donde se confirma la reserva total de la información solicitada, así como las versiones públicas en su modalidad de confidencial por contener datos personales, signada por los integrantes del Comité de Transparencia.

L. Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/466/2025**, del diecisiete de junio, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde rindió sus alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su actuar inicial, adjuntando los oficios emitidos en respuesta inicial.

M. Oficio número **SCG/DGRA/2763/2025**, del dieciocho de junio, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, y dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en los términos siguientes:

[...]

Alegatos

A) En virtud de que los agravios expuestos por el ahora recurrente se encuentran enfocados exclusivamente hacia la respuesta otorgada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, se estima pertinente no realizar mayores manifestaciones a las ya proveídas en la respuesta dada a la solicitud de mérito.

B) Es importante señalar que EL RECURRENTE NO SE DUELE POR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, SIENDO ASÍ INCONCUSO Y SE LLAME A EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL PRESENTE, pues derivado del análisis y lectura realizada al agravio del recurrente, SE ADVIERTE QUE, DE QUIEN REQUIERE LA INFORMACIÓN ES DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la ley en materia aplicable, SE SUGIERE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITA EL PRESENTE RECURSO A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, PARA QUE EN EL

AMBITO DE SUS FACULTADES EMITA SU PRONUNCIAMIENTO, AL SER EL SUJETO OBLIGADO DE QUIEN EL RECURRENTE SE DUELE, EN RAZÓN QUE ES LA AUTORIDAD QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN.

Por lo anterior, al considerarse atendida, en lo que compete a esta Autoridad, la solicitud **0901618250001036**; de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México reiterando lo fundado en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentación tal y como se encuentre en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esta tesitura y de conformidad a lo previsto en el artículo 243 fracción IIJ de la Ley en materia, se **CONFIRMA** la respuesta dada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090161825001036**, en el sentido de:

En lo que refiere sobre "...-Al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos. -Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos." (Sic) se informa que, tales requerimientos NO corresponden a aquella información que pudiera detentar esta Dirección de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del citado Reglamento, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de una lectura simple de la solicitud que se atiende se advierte que las documentales requeridas por el particular fueron instrumentadas por los Órganos Internos de Control en la Alcaldía Iztapalapa y en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por lo que resulta necesario puntualizar, que detentar las referidas documentales **NO forma parte de las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, de tal forma que esta Dirección se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse al respecto, de tal suerte deberán ser las Autoridades en cita quienes proporcionen la información requisitada.

Ahora bien, en lo que hace a "...-A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público Reynaldo Luciano Ríos..." (Sic) de

conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que **EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0065/2021 CUENTA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMA QUE A LA FECHA ÉSTA HA CAUSADO ESTADO.**

Conforme a lo anterior es de precisar que el expediente SCG DGRA DSR 0065/2021 consta de un total de **seiscientos ochenta y cinco [685]** fojas de las cuales **[601]** en versión pública y **[84]** en copia simple, de las cuales se les hace entrega gratuita de **60** fojas y el resto, previo pago del solicitante, se advierte que **contienen datos personales de terceras personas**, como lo son **NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S), DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, FIRMA**, etc. mismos que se consideran **confidenciales** y susceptibles de su clasificación al momento de su publicación de conformidad a lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

[...] (sic)

N. Correo electrónico del veintitrés de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual hace llegar una respuesta complementaria, adjuntando los documentos siguientes:

9 adjuntos

-  **1 SCG DGRA 2716 2025.pdf**
187K
-  **2 SCG UT RR 146 2025.pdf**
41K
-  **2 Gmail - Respuesta Complementaria 090161825001036.pdf**
126K
-  **1 SCG DGCOICA DCOICA B 871 2025.pdf**
230K
-  **4 SCG DGRA 2763 2025.pdf**
187K

-  **5 SCG UT RR 150 2025.pdf**
771K
-  **1 SCG DGCOICS DCOICS A 373 2025.pdf**
2105K
-  **4 SCG DGCOICS DCOICS A 466 2025.pdf**
4815K
-  **3 CT E 23 2025.pdf**
5835K

O. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintitrés de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

P. Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones, del veintitrés de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintitrés de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio de alegatos, así como lo documentos transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior, incisos **A** al **O**.

IX. Segundo envío de notificación a la persona recurrente. El veintitrés de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio de alegatos, así como los documentos transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior, incisos **A** al **N**.

X. Desahogo de diligencias. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado desahogó las diligencias practicadas por este Instituto.

XI. Cierre. El cuatro de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cinco de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el nueve de junio**, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer lo siguiente:

1. Al Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztapalapa, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público [...].

2. Al Órgano Interno de Control de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) de la Ciudad de México, proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen los expedientes números UDQD CI/003/2002 UDQD CI/004/2002, así como el documento de resolución emitido el 27 de agosto de 2022 que sanciona al servidor público [...].

3. A la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas (DGRA) y la Dirección de Substanciación y Resolución (DSR) proporcione testado en versión pública, copia simple de las documentales que contienen el expediente número SCG DGRA DSR 0065/2021, así como el documento de resolución emitido el 18 de mayo de 2022 que sanciona al servidor público [...].

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- La **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”** a través del **Titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Iztapalapa**, indicó que respecto de los **puntos 2 y 3** de la solicitud, no cuenta con competencia para atender, pues corresponde al OIC y a la Dirección General dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Y respecto del **punto 1** de la solicitud indicó que tras una búsqueda razonable en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, y del análisis realizado, localizó el expediente **CI/IZP/D/059/2019**, cuenta con resolución definitiva, sin embargo, se debe resguardar el mismo, toda vez que carece de sentencia firme, por lo anterior, y en virtud de que el expediente no ha causado estado, no puede proporcionar la copia del expediente antes señalado, por tener un carácter de **reservado**, de conformidad con el **artículo 183 fracción VII** de la Ley de la materia.
- La **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, informó que la solicitud se turnó al **OIC en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México** mismo que manifestó respecto de los **puntos 1 y 3** de la solicitud, no cuenta con competencia para su atención. Y respecto del **punto 2** de la solicitud indicó que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento que las constancias que integran los expedientes de interés fueron remitidas para su Baja Documental por no contener valores primarios ni secundarios y haber concluido su tiempo de vigencia de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental, por lo que no cuenta con dichos expedientes y por tanto no es posible proporcionar la versión pública; ahora

bien, señaló que no localizó resolución a la fecha y sanción al servidor público de interés.

- La **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, adscrita a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativa** informó que respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, no cuenta con competencia para su atención. Y respecto del **punto 3** indicó que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, el expediente SCG DGRA DSR 0065/2021 cuenta con la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, misma que a la fecha está causando estado, mismo que consta de 685 fojas de las cuales 601 en versión pública por contener datos personales clasificables como confidenciales y 84 en copia simple, de las cuales se hace entrega gratuita de 60 fojas y el resto, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, proporcionó el Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/23/2025**.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la respuesta del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa, sobre el expediente número CI/IZP/D/059/2019, así como el documento de resolución emitido el 30 de septiembre de 2022 que sanciona al servidor público identificado, no motiva suficientemente las razones de negar la información, es decir, si bien señala que el documento “cuenta con una resolución definitiva” no explica de manera detallada (estado procesal) el por qué “carece de una sentencia firme”, lo cual no otorga certeza al principio de congruencia que garantiza el derecho humano de acceso a la información pública.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de la **clasificación** de la información concerniente al **punto 1** de la solicitud; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la atención brindada a los puntos 2 y 3 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Ahora bien, con el ánimo de allegarse de mayores elementos, este Instituto formuló diligencias al sujeto obligado, solicitando que señalara lo siguiente:

1. Señale el juicio o procedimiento administrativo en trámite (señalando la autoridad que sustancia dicho procedimiento y número de expediente y/o procedimiento).
2. Indique las etapas que lo integran y en la que se encuentra actualmente.

3. Fecha en que inició y, en su caso, fecha aproximada de conclusión.
4. Indique cuál es la relación que existe entre las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y la información solicitada.
5. Informe a qué contenido (s) de la solicitud atiende (n) la información clasificada como reservada.
6. Mencione el nombre de cada uno de los documentos que clasificó como información reservada, así como si cuentan con anexos y la denominación de éstos.
7. Describa detalladamente la estructura de los documentos indicados en el punto anterior; es decir, de manera puntual cuál es su contenido, capitulado, secciones, rubros y número de páginas que lo conforman.
8. Remita el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada, es decir, signada por cada uno de los integrantes del referido Comité.

Mismas diligencias fueron desahogadas por el sujeto obligado en el momento procesal oportuno.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, además, proporcionó el Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/23/2025** correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 04 de junio, mediante la cual se aprobó la clasificación en su modalidad de confidencial y reserva de la información solicitada, debidamente formalizada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria y de la clasificación manifestada.

Como punto de partida, es importante puntualizar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan las hipótesis y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...” (Sic)

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Es necesario recordar que, respuesta, así como en manifestaciones y alegatos, y a través del desahogo a las diligencias practicadas por este Instituto, el sujeto obligado señaló que la información solicitada, **actualizaba la reserva en términos del artículo 183, fracción VII.**

En ese sentido, este Instituto procederá a analizar la **referida causal de reserva** a efecto de dilucidar si la misma es o no aplicable al caso concreto.

En este orden de ideas, toda la información que obra en los archivos del sujeto obligado es pública, pero, tratándose de ***expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*** son de naturaleza reservada, **en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento mismo y cambiar el sentido con el que se pueda resolver.

No obstante, **para el caso en que el expediente o el procedimiento respectivo no cuente con sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, el sujeto obligado deberá de **fundar y motivar su negativa para proporcionar lo solicitado, a través del procedimiento contemplado para ello.**

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o resolución de fondo **no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por su parte, los Lineamientos Generales prevén en su numeral Trigésimo que para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, **deben acreditarse los siguientes elementos:**

- La existencia de un juicio o **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**;
- Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias** propias del procedimiento; y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o **administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Así, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

En virtud del desahogo de las diligencias formuladas, el sujeto obligado informó de la existencia de un procedimiento administrativo identificado, mismo que fue sustanciado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia diecisiete.

En ese sentido, se advierte que existe un juicio administrativo o jurisdiccional en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Razón por la cual **es posible acreditar el primero de los elementos.**

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento se tiene que:

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

En virtud del desahogo de las diligencias formuladas, el sujeto obligado informó que lo solicitado, fue aportado dentro del expediente que se utiliza para llevar a cabo el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite; es decir, son constancias propias del expediente radicado, que aún no causa ejecutoria.

Razón por la cual **es posible acreditar el segundo de los elementos.**

- **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

En virtud del desahogo de las diligencias formuladas, el sujeto obligado informó que de entregar lo solicitado en la etapa procesal en que se encuentra, es decir, sin que haya causado ejecutoria, se pondría en riesgo o afectaría el buen curso de la resolución a la que pudiera llegar la autoridad competente, ya que se darían a conocer las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de un juicio en trámite, es decir, afectaría la decisión de las autoridades sustanciadoras, puesto que podría generar una ventaja para alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en trámite.

Razón de lo anterior, se determina que **es posible validar la causal de reserva invocada** por el sujeto obligado en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia.

Además, como prueba de daño, el sujeto obligado informó desde respuesta inicial, que de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la materia, lo siguiente:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

De proporcionar el expediente, mismo que cuenta con un medio de impugnación identificado el cual carece de una sentencia firme y en consecuencia no ha causado

estado, y de proporcionar la información afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían suponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al proporcionar la información solicitada, la cual corresponde a la copia del expediente **CI/IZP/059/2019**, el cual se encuentra en espera que la sentencia del medio de impugnación identificado esté firme y sea considerada que ha causado estado ante la Autoridad, por lo que, el divulgar la información podría obstaculizar la sentencia, y hasta en tanto no haya causado estado, debe ser resguardada la información o documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas.

Señalando además, que el daño que se produciría con la publicidad de la información solicitada es mayor que el interés de conocerla, pues se lesionaría el interés procesal de dicho asunto que se encuentra *sub judice* con un medio de impugnación identificado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

La reserva de la información es una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información solicitada se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante, si bien el sujeto obligado en respuesta inicial, únicamente remitió el acta de Comité, lo cierto es que esta no se encontraba debidamente formalizada, lo cierto es que en la respuesta complementaria, **acreditó haber seguido dicho procedimiento**, toda vez que **remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia** a través de la cual sometió la clasificación de la información con carácter de **reservada**. Aunado a que, de la lectura de la respuesta, así como de la

información complementaria, se observó que en la referida Acta **sí elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente**, lo anterior, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; y la remitió a la parte recurrente para su conocimiento a través del medio elegido para dichos efectos.

Aunado a que notificó la respuesta complementaria, es decir, el oficio de alegatos, así como lo documentos transcritos y descritos en el antecedente **VII**, incisos **A** al **O**, a través del medio elegido para tales efectos, es decir, el correo electrónico señalado por la persona recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de remitirlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En conclusión, resulta válida la reserva de la información en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, aunado a que la prueba de daño ofrecida, resultó debidamente fundada ni motivada; y en la respuesta complementaria proporcionó el Acta de Comité de Transparencia número **CT-E/23/2025** correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 04 de junio del presente año; y remitió la respuesta complementaria, es decir, el oficio de alegatos, así como lo documentos transcritos y descritos en el antecedente **VII**, incisos **A** al **O**, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, esto es, a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente para esos efectos, además de a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; situación por la cual **es posible validar** la **modificación** realizada por el sujeto obligado; por lo que el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad

con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante el correo electrónico

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:



(...)



9 adjuntos

-  1 SCG DGRA 2718 2025.pdf
187K
-  2 SCG UT RR 148 2025.pdf
41K
-  2 Gmail - Respuesta Complementaria 090161825001036.pdf
126K
-  1 SCG DGCOICA DCOICA B 871 2025.pdf
230K
-  4 SCG DGRA 2763 2025.pdf
187K
-  5 SCG UT RR 150 2025.pdf
771K
-  1 SCG DGCOICS DCOICS A 373 2025.pdf
2105K
-  4 SCG DGCOICS DCOICS A 466 2025.pdf
4815K
-  3 CT E 23 2025.pdf
5835K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó **colmado el agravio** esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, proporcionó el Acta de Comité debidamente fundada, motivada y formalizada que confirma la reserva de la información, misma que resultó válida en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, haciéndolo del conocimiento de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.